El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 1 de agosto de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00330-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: María Damaris Ochoa Rojas

Demandado: Colpensiones y otro

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / MORA PATRONAL / OBLIGACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE ADELANTAR LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO / PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE DEUDA INCOBRABLE / DECRETO 2665 DE 1988.**

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior, puntualmente, se mantienen la edad, el tiempo para pensionarse y el monto de la pensión exigidos en la normatividad anterior que le fuere aplicable. Tales grupos se encuentran determinados en el artículo 36 de la obra legal mencionada y exigía que los presupuestos se cumplieran al momento de la entrada en vigencia de dicha ley.

Sin embargo, para quienes entraron al régimen de transición, en 1994, solo por edad y no hubieren completado los requisitos para adquirir la gracia pensional a que dicho régimen de transición se remitía, al 31 de julio de 2010, era menester que hubiesen arribado a 750 semanas sufragadas al sistema al 25 de julio de 2005, en orden a seguir beneficiándose de tal régimen de transición hasta 2014, calenda a partir de la cual desaparece la transición. (…)

… dado que en el plenario Colpensiones no acreditó haber calificado y declarado como deuda incobrable las cotizaciones que reportan deuda patronal, producto de la realización de una gestión oportuna y diligente de cobro ante la respectiva empleadora, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la consecuencia ineludible no es otra que tener las cotizaciones como válidas y contabilizarlas en el haber de aportes a pensión de la afiliada, como quiera que esta no puede verse afectada por el incumplimiento de la obligaciones patronales y mucho menos, de la falta de diligencia de la entidad en el cobro, tal como quedó demostrado en el proceso. (…)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, hoy primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidido por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación propuesta por el portavoz judicial de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Damaris Ochoa Rojas** contra **Colpensiones** y **Coopsalud Ltda.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES**

**INTRODUCCIÓN:**

Pretende la demandante se declare que tiene derecho a la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia, se condene a la entidad de seguridad social demandada a reconocer dicha prestación económica a partir del 1 de enero de 2016, junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100/93, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento a tales pedimentos, expone que nació el 11 de mayo de 1957, por lo que al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad; que se afilió al RPMPD administrado actualmente por Colpensiones, como trabajadora dependiente, donde cotizó más de 1.000 semanas para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que algunos de sus empleadores omitieron el pago de algunos periodos al sistema pensional, sin que la entidad administradora efectuara el respectivo cobro coactivo; que durante toda su vida laboral alcanzó un total de 1.036 semanas cotizadas al sistema, incluyendo los ciclos en mora, razón por la que el 20 de agosto de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, sin embargo, le fue negada a través de Resolución GNR 29968 de 2015, con el argumento de no contar con la densidad de semanas necesarias. Refiere que contra dicho acto administrativo interpuso los recursos de ley, empero que, a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno; que el 24 de agosto de 2014 solicitó la corrección de su historia laboral y el cobro de los periodos en mora entre los años 1994 a 2003, por lo que mediante oficio del 5 de julio de 2016 la entidad indica que ha iniciado el proceso de cobro coactivo con los empleadores morosos, por un total de 25 meses, que equivalen a 107.14 semanas.

La funcionaria de primer grado mediante auto dictado el 26 de agosto de 2016, admitió la demanda y vinculó a la sociedad Coosalud a la litis.

En el término de traslado de la demanda al extremo pasivo, Colpensiones por medio de procurador judicial allegó respuesta en la que indicó que se opone a la totalidad de las pretensiones, por considerar que sin el pago de los aportes dejados de cancelar la actora no reúne la densidad de semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Prescripción”.

Por su parte, Coopsalud contestó a través de curador ad-litem, dado que no fue posible su notificación, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer ningún medio exceptivo.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza dictó sentencia el 22 de octubre de 2018, en la que declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho a que Colpensiones reconozca y pague la pensión de vejez solicitada, a partir del 1º de enero de 2016, en cuantía de 1 SMLMV y por trece mesadas anuales. Condenó al pago de $25`584.401 a título de retroactivo, y a los intereses moratorios a partir del reconocimiento de la prestación.

En la motiva, estimó con base en las planillas de autoliquidación y la historia laboral allegada por la entidad, que en efecto existen periodos en mora con cargo a los empleadores Elsa Victoria Salazar, Margarita del Socorro Rojas y Norma Restrepo Gómez, que no fueron debidamente cobrados por la entidad de seguridad social accionada, razón por la cual imputó como válidos en la historia laboral de la actora un total de 143 semanas en mora, considerando que estas sumadas a las efectivamente cotizadas al sistema pensional, no sólo le otorgan a la afiliada la calidad de beneficiaria del régimen de transición por contar con la edad mínima exigida al 1º de abril de 1994 y tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sino que además posibilitan su acceso al derecho pensional por reunir más de 1.000 semanas en toda su vida laboral y tener más de 55 años de edad.

***III. APELACIÓN.***

El vocero judicial de Colpensiones se alzó contra la decisión, en orden a que se revoque y se le absuelva de las pretensiones en su contra. Indicó que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100/93, existe en cabeza de los empleadores la obligación de efectuar las cotizaciones en debida forma, por ende dicha carga no puede ser impuesta a las administradoras de pensiones, más cuando la entidad ha sido diligente frente a cada una de las peticiones presentadas por la afiliada, que pretendían la corrección de su historia laboral y el cobro coactivo a los empleadores, sin que pudiera obtener respuesta de fondo por parte de estos. Adujo además que sólo es posible reconocer pensiones con los aportes cotizados en forma efectiva, por ende, al no integrarse como válidas las semanas reportadas en mora, la actora no alcanzaría los requisitos para causar el derecho pensional que reclama.

Replicó igualmente la condena al pago de los intereses moratorios y las costas, arguyendo que la entidad no ha incurrido en una acción temeraria.

Se concedió igualmente a favor de la entidad de seguridad accionada el grado jurisdiccional de consulta.

***IV.******CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿Es la actora beneficiaria de la pensión de vejez, en virtud de las normas transicionales?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior, puntualmente, se mantienen la edad, el tiempo para pensionarse y el monto de la pensión exigidos en la normatividad anterior que le fuere aplicable. Tales grupos se encuentran determinados en el artículo 36 de la obra legal mencionada y exigía que los presupuestos se cumplieran al momento de la entrada en vigencia de dicha ley.

Sin embargo, para quienes entraron al régimen de transición, en 1994, solo por edad y no hubieren completado los requisitos para adquirir la gracia pensional a que dicho régimen de transición se remitía, al 31 de julio de 2010, era menester que hubiesen arribado a 750 semanas sufragadas al sistema al 25 de julio de 2005, en orden a seguir beneficiándose de tal régimen de transición hasta 2014, calenda a partir de la cual desaparece la transición.

En el caso concreto, se tiene que la señora María Damaris Ochoa Rojas al 01 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad, pues conforme a la copia del registro civil de nacimiento aportado a folio 29, esta nació el 11 de mayo de 1957. Determinado esto, se procederá a verificar las varias correcciones de la historia laboral que persigue el extremo activo, con miras a verificar si es beneficiaria de las condiciones transicionales hasta el 31 de julio de 2010 o hasta el año 2014, conforme a lo fijado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Se duele la actora de varios períodos que, estima, no están conformando su historial de aportes por la mora de algunos empleadores:

- El primero de ellos laborado con Elsa Victoria Salazar de Giraldo, con quien aduce haber prestado sus servicios desde el año 94 y hasta el mes de septiembre de 1999, para lo cual se apoya en declaración extrajuicio que rindió dicha empleadora y que milita a folio 43. Alega la existencia de mora en el pago de los aportes a pensión por los ciclos de mayo a diciembre de 1994 y, de enero de 1995 a agosto de 1999, según reclamaciones realizadas a la entidad, obrantes a folios 41 y 42. Conforme al reporte de semanas cotizadas antes de 1995 expedida por la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social – ver fl.30, la afiliación con dicho patronal se dio el 29 de noviembre de 1994 con pagos realizados en forma efectiva y continua hasta el 24 de enero de 1996, fecha en que se presentó la respectiva novedad de retiro, como lo refleja la historia laboral tradicional aportada por la entidad demandada.

Aunado a ello, de esta última probanza se colige que, a partir del mes de abril de 1996, la demandante fue afiliada al sistema por parte de otra empleadora, Margarita del Socorro Rojas, situación que es indicativa de que la relación laboral con la señora Salazar de Giraldo, finalizó de manera definitiva el 24 de enero de 1996, cuando se reportó la novedad de retiro. Por lo tanto, estima esta Sala que no hay lugar a señalar –para este período- un número de semanas diferente.

- El segundo lapso es el laborado con la empleadora Margarita del Socorro Rojas, con quien como se dijo previamente, aparece en la historia laboral una afiliación al sistema pensional desde el mes de abril de 1996, con dos días de cotización y, hasta el mes de agosto de 2002, cuando se presentó la novedad de retiro, tal como lo ratifica además la copia de la relación de novedades del Sistema de Autoliquidación de aportes Mensual del Seguro Social que obra a folio 32.

Del historial de pagos efectuados durante ese periodo se visualizan deudas presuntas durante los ciclos de: noviembre de 1996; enero, febrero, agosto, diciembre de 1997, y mayo de 1998, razón por la que la entidad demandada imputó a tales periodos adeudados, los pagos que la empleadora realizó en forma efectiva durante 9 ciclos posteriores correspondientes a: noviembre de 1998, enero a marzo de 1999, y de mayo a septiembre de 1999.

De lo anterior, de entrada, se infiere que Colpensiones imputó nueve ciclos cancelados a tan sólo seis que aparecen con deuda presunta. Por lo que habría lugar a adicionar 12.85 semanas, correspondientes a esos tres ciclos.

Ahora bien, de la relación de novedades del Sistema de Autoliquidación de aportes Mensual del Seguro Social que obra a folio 32, que igualmente se encuentra en el expediente administrativo que fue allegado por la entidad accionada en medio magnético CD, a folio 97, el cual tiene plena validez y fuerza probatoria, conforme lo establecen los artículos 55 de la Ley 1437 de 2011 y 244 del CGP, se observa que el ciclo de noviembre de 1996 que fue reportado en mora y objeto de imputación de un pago posterior, fue cancelado en forma efectiva por la empleadora, según referencia de pago No. 53900301010783, por lo que no había lugar a imputar ningún pago posterior, como lo hizo la entidad, por lo que se procede a adicionar 4.29 semanas.

De otra parte, del análisis del historial de pagos efectuados, la Sala encuentra que existen varias situaciones fácticas que permiten hacer creíble la veracidad de mora patronal, no sólo en los ciclos antes referidos - enero, febrero, agosto, diciembre de 1997, y mayo de 1998-, sino además de otros meses que no aparecen siquiera referenciados en el haber de aportes a pensión ya que fueron omitidos completamente de la historia laboral de la afiliada, sin razón alguna, como son, los ciclos de diciembre de 1998, abril y octubre de 1999, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2000, enero, mayo, octubre y noviembre de 2001 y, enero, marzo, mayo, junio y julio de 2002.

De un lado, el hecho de que existan pagos consecutivos y continuos durante el periodo en que se mantuvo vigente la afiliación, mismo en el que la actora se registró como afiliada activa; y de otro, que sólo hasta el mes de agosto de 2002 la empleadora hubiese reportado la novedad de retiro del sistema. Tales situaciones permiten entonces establecer que hasta esa calenda – agosto de 2002- estuvo vigente la relación laboral, o lo que es lo mismo, que a partir de ese momento la trabajadora fue desvinculada del servicio a favor de aquella, cesando para el empleador la obligación de realizar el pago de los aportes.

En este punto, es preciso aclarar que, aunque en la historia laboral se reporta para el ciclo de enero de 2001 una afiliación con el empleador Coopsalud, lo cierto es que Colpensiones corroboró que se trató de un error, dado que para esa calenda no existió relación laboral de la actora con dicho patronal, ver folio 61.

De otra parte, cabe mencionar que en el plenario no se acreditó que para el momento en que se presentó la presunta mora patronal en el pago de tales aportes, el ISS, como administradora del régimen de prima media, cumpliera con su obligación especial de vigilancia y desplegara las acciones de cobro coactivo tendientes al recaudo efectivo de la cotización, conforme lo dispone el Decreto 2633 de 1994.

Ahora bien, aunque con ocasión a la reclamaciones que la actora presentó ante Colpensiones, con el fin de que se corrigiera su historia laboral y se iniciaran las acciones de cobro correspondientes al empleador moroso, se acreditó que Colpensiones envió requerimiento de cobro al empleador por los ciclos antes referidos, tal cual se dejó constancia en la Resolución GNR 29968 del 10 de febrero de 2015, y se corrobora además con los oficios emitidos por la entidad los días 5 y 6 de julio de 2016 –ver fls.46, 61 y 66, en su orden, lo cierto es que no se demostró en el plenario que las cotizaciones hayan sido calificadas por la entidad como una deuda incobrable, en los términos señalados por el Estatuto de Cobranzas del Decreto 2665 de 1988, que mantiene su aplicabilidad por virtud de la remisión que a ella hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, amén de que no existe otro estatuto que regule la materia. Dicho precepto establece en su artículo 73:

*“3. Deudas irrecuperables o incobrables. Se considerarán incobrables, las deudas por aportes, intereses y multas que tengan una mora de 25 ciclos o superior, así como las demás deudas cuyo recaudo no hubiere sido posible lograr a pesar de la gestión de cobro adelantada, por insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa, o por cualquier otra causa similar, de conformidad con el informe rendido por el apoderado del ISS y la evaluación efectuada por el funcionario de cobranzas responsable. Las deudas irrecuperables o incobrables, deberán ser calificadas por el respectivo órgano directivo del ISS, previo concepto del Comité de Cobranzas de la respectiva Seccional o UPNE.*

*También se tendrán como deudas incobrables, las siguientes:*

*a). Las declaradas prescritas por funcionario competente;*

*b). Las que hubieren quedado pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa, o de haberse cumplido un Concordato, o terminado el proceso de quiebra, siempre y cuando que la empresa finalice sus actividades.*

*c). Por pérdida del proceso donde se pretendían hacer valer;*

*d). Por muerte o desaparecimiento de hecho del patrono, en los casos en que no opere la sustitución patronal, o no sea cobrable a los herederos o no haya lugar a la declaración de unidad de empresa, o por otra causa similar.*

*e). Las que por ley o reglamento sean tenidas como tales”.*

En cuanto a los efectos de la declaratoria de deuda incobrable, el artículo 75 ibídem consagró que los ciclos debían entenderse como no cotizados, ni acumulables para efectos del reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema, amén de que debían ser descargados de la estimación de “cotizaciones de difícil cobro o de cotización facturada por cobrar”.

Por consiguiente, dado que en el plenario Colpensiones no acreditó haber calificado y declarado como deuda incobrable las cotizaciones que reportan deuda patronal, producto de la realización de una gestión oportuna y diligente de cobro ante la respectiva empleadora, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la consecuencia ineludible no es otra que tener las cotizaciones como válidas y contabilizarlas en el haber de aportes a pensión de la afiliada, como quiera que esta no puede verse afectada por el incumplimiento de la obligaciones patronales y mucho menos, de la falta de diligencia de la entidad en el cobro, tal como quedó demostrado en el proceso. Así lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, entre otras, en sentencias SL 15718 de 2015, SL 4539 de 2018 y más recientemente en sentencia SL 537 de 2019.

Las consideraciones que preceden son suficientes para establecer que el número de días no pagados por la empleadora Margarita del Socorro Rojas, por los lapsos referidos previamente, corresponde a un total de 102.9 semanas, que al adicionarle los 4 periodos que fueron indebidamente imputados por la entidad y, las semanas efectivamente cotizadas por la actora, según la historia laboral visible a folio 35, arroja un total de 1.048 semanas cotizadas en toda la vida laboral, entre el 1 de junio de 1988 y el 31 de diciembre de 2015.

Con estas correcciones, se procederá a determinar el número de cotizaciones que la actora tenía al momento de entrada del Acto Legislativo 01 de 2005. Pues bien, para ese momento -29 de julio de 2005- la demandante contaba con 778.14 semanas, por lo que se concluye que mantuvo las condiciones transicionales hasta el 31 de diciembre de 2014. Por lo tanto, su derecho pensional puede regirse por el régimen anterior al que se encontraba afiliada, en este caso, por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como lo verificó la a-quo.

Dicho precepto, en su artículo 12 exige como requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez, en el caso de las mujeres, (i) tener 55 años de edad y (ii) 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 en cualquier tiempo.

Tales requisitos fueron cumplidos a cabalidad por la actora, toda vez que por un lado, cumplió 55 años de edad el 11 de mayo de 2012, y por otro, acreditó tener un total de 531.78 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Por ello es dable concluir que, no se configuró en la sentencia apelada, ninguno de los yerros jurídicos de los que se queja la entidad recurrente, puesto que como lo dijo la a-quo, la actora acreditó el requisito de la edad y tiempo de servicios exigidos en el *artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990”,* normativa que regula la pensión de vejez deprecada, dado el régimen de transición que ampara a la actora.

En cuanto al disfrute de la prestación, se tiene conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, que la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

En el sub-lite, se tiene que la Jueza la fijó en el 1º de enero de 2016, atendiendo que a partir de allí, cesaron las cotizaciones en forma definitiva al sistema, postura que se acompasa con la sentada por este Tribunal, según la cual el retiro del sistema y el consecuente disfrute de la prestación pensional, se dan con la última cotización efectuada, siempre que para ese ciclo, ya se hubieren reunido los requisitos para pensionarse.

Respecto a la excepción de prescripción, se dirá que no está llamada a prosperar, habida cuenta que no transcurrió el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T y de la S.S, entre la exigibilidad del derecho y la presentación de esta acción judicial, que según folio 16 data del 27 de abril de 2015.

Así las cosas, revisada la liquidación efectuada por la primera instancia y la correlativa condena a título de retroactivo, ha de decirse que las mismas corresponden y son acertadas, debiendo únicamente actualizar el monto a lo causado a la fecha de este fallo -31 de julio de 2019, por lo que la condena por tal concepto asciende a la suma de $34`506.181, conforme se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Frente al tema de los intereses moratorios a los que accedió la a-quo, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que los mismos se imponen cuando la entidad omite resolver y pagar de manera oportuna una prestación pensional.

En el caso puntual, se tiene que al momento de la solicitud pensional pensional -20 de agosto de 2014-, como ya se vio, la demandante ya tenía causado su derecho pensional, por lo que se debió reconocer la prestación, a más tardar el 20 de diciembre de ese mismo año, sin embargo la entidad no cumplió con su deber y antes bien negó la prestación pensional, el 10 de febrero de 2015, con argumentos claramente contrarios a la realidad probatoria que la misma entidad tenía.

Por lo tanto, es evidente que se dan los supuestos para imponer los aludidos réditos, lo que debe hacerse, tal como lo hizo la a-quo, desde el 1 de enero de 2016, fecha a partir de la cual se generan mesadas a favor de la actora.

Por último, en cuanto a la condena en costas de primer grado frente a la cual se queja la entidad recurrente, basta precisar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 365 del C.G.P.

Con lo expuesto, quedan resueltos los puntos de inconformidad propuestos por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta a su favor. Se confirmará, por ende, la sentencia de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente, dada la improsperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Confirmar** la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral la referencia, **modificándola** únicamente para actualizar el monto del retroactivo pensional reconocido, el cual quedará en la suma de $34`506.181, por las mesadas causadas entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de julio de 2019, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución total.

**2.** Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de la actora.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

**ANEXO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DE LA MESADA** | **No. MESADAS** | **TOTAL** |
| 2016 | $689.454 | 13 | $8.962.902 |
| 2017 | $737.717 | 13 | $9.590.321 |
| 2018 | $781.242 | 13 | $10.156.146 |
| 2019 | $828.116 | 7 | $5.796.812 |
| **TOTAL** | | | **$34.506.181** |